



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 214 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

22 MAY 2012

VISTO, Informe N° 139-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 442916-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, la Opinión Legal N° 070-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recursos de Apelación interpuesto por el Señor Lucio Espinoza Ccencho contra la Resolución Gerencial General Regional N° 176-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 106° de la Ley N° 27444, numeral 106.1, señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; asimismo, el numeral 106.2 de la acotada norma señala: El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

Que, en ese contexto, el Sr. Lucio Espinoza Ccencho, con solicitud de apelación, y hoja de trámite N° 436582, presentado con fecha 26 de marzo del 2012, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 176-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida el 16 de febrero del 2012 y notificado con Memorandum N° 301-2012/GOB.REG-HVCA/GSRC/G, con fecha 08 de marzo del 2012, en la que se declara Infundado la petición de caducidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 31 de agosto del 2011 mediante la cual instauró proceso administrativo disciplinario, sustentando su pretensión en que desde la fecha en que se le notificó dicha resolución, han transcurrido más de 30 días hábiles improrrogables. Asimismo precisa que, el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto legislativo N° 276;

Que, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables”;



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 214 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAY 2012

Que, consecuentemente el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, conforme lo señala el artículo 163° del D.S N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose vulnerado ningún derecho descrito en el recurso de apelación, mas por el contrario existe un proceso administrativo, la misma que otorga derechos entre ellos el de contradicción;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuestas por Lucio Espinoza Ccencho, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 176-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 176-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Huancavelica
Miguel A. Díaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL